

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 083/2016

Morelia, Michoacán, 8 de diciembre del 2016

### **CASO SOBRE TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES y USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA.**

**JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/464/15** presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos al **Elemento de Seguridad y Vigilancia Adscrito al Departamento de Supervisión de la S.P.R.S, de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, Bolívar García Pineda**, y, vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

2. El día 9 de mayo del 2015, este Organismo recibió una queja presentada por **XXXXXXXXXX** denunciando actos violatorios de derechos humanos atribuidos a la autoridad pública señalada anteriormente, relatando lo siguiente: “... *que el día 7*

*de mayo del presente año tenía diligencia en el Juzgado 4° Federal y me trasladaron en una camioneta panel con más internos cuando termina la diligencia nos regresan a la panel la cual iba custodiada por 4 elementos y al regresar al CERESO ya casi en la carretera siento que la camioneta se regresa, como ya íbamos para otro lugar ya que estoy saliendo a mi proceso ya uno calcula o ubica el camino y cuando se detiene la camioneta y abren la puerta me bajan solo a mí y me doy cuenta que estamos en el CERESO “Francisco J. Mujica” y me dejan en la entrada sólo cerraron el portón y había una mesa y este custodio que llaman “Bolívar” me bajo y me empezó a golpear a darme cachetadas y me abrió el labio, me decía que me arrodillara y cuando me arrodille empezó a dar patadas en el estómago y en la cabeza con el codo me golpeaba así duro golpeándome aproximadamente unos 15 minutos a patadas y codazos y el mismo “Bolívar” me subió de nuevo a la camioneta y se ese nombre porque los demás custodios le decían ya Bolívar no te pases, ya no le pegues Bolívar [...] de la golpiza que me dieron traigo hinchada mi pierna derecha, cerca de las costillas del lado derecho traigo moretones de los golpes en la cabeza, traigo chipotes y siento una punzada constantemente en la cabeza y del lado izquierdo cerca de mis costillas traigo dolor y siento una punzada como si me picara un alfiler, el médico del CERESO me dijo que tal vez la traería astillada y en el momento me abrió el labio” (sic) (fojas 2 y 3).*

**3.** Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó al Subdirector de Prevención de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, el cual fue rendido por los Elementos de Supervisión de la S.P.R.S. del Estado Bolívar García Pineda, Raymundo Jerónimo Hernández y Luis Miguel Hernández Cruz, quienes informaron a esta Comisión que: *“... el interno XXXXXXXXXXXX, desde el momento de ser requerido en la aduana vehicular del CERESO. licenciado David Franco Rodríguez, para proceder con su excarcelación, mostro una marcada molestia y apatía para*

*obedecer las indicaciones, pertinentes para realizar el traslado, motivo por el cual se le llamo la atención de forma verbal, por parte del personal de seguridad encargado de los traslados, con la finalidad de que cambiara su actitud, esto siendo aproximadamente las 08:00 horas.*

*4. De igual manera ya que se le estaba instalando en la zona de resguardo de los juzgados de distrito, continuo con su rebeldía y actitud retadora, teniendo que llamarle la atención en varias ocasiones.*

*5. Acto seguido, al concluir su diligencia, por necesidades de transporte tuvimos que realizar una parada en la puerta de acceso del CERESO. “Gral. Francisco J. Mujica” para reacomodar a los internos que transportábamos ya que se tenían programadas varias diligencias a diferentes lugares. Se le dio la indicación al interno XXXXXXXXXXXX, para que se cambiara de vehículo, este no acataba las indicaciones y respondió de manera agresiva, manifestando que “él era perteneciente a un grupo de interior del CERESO (Lic. David Franco Rodríguez) y que este asunto lo iba arreglar después con el director del centro de reclusión al que se le alude. Lanzando claramente cierta amenaza hacia el personal de seguridad que en ese momento estábamos a cargo de los traslados.*

*6. Por lo que niego rotundamente, lo dicho y denunciado por el interno XXXXXXXXXXXX ya que nunca se lesiono en su integridad puesto que en nuestras labores siempre nos conducimos con profesionalismo. Eficacia, honradez y estricto apego a los derechos humanos” (sic) (fojas 11 a 14).*

## **EVIDENCIAS**

- a) Certificado médico practicado a las XXXX horas del día 7 de mayo del 2015, al interno XXXXXXXXXXXX, por personal médico del Centro de Reinserción Social “Licenciado David Franco Rodríguez” (fojas 14 y 15).
- b) Certificado médico practicado a las XXXXX horas del día 7 de mayo del 2015, al interno XXXXXXXXXXXX, por personal médico del Centro de Reinserción Social “Licenciado David Franco Rodríguez” (fojas 14 y 15).
- c) Tarjeta informativa de fecha 7 de mayo del 2015, suscrita por el Comisario Jorge Alejandro Montiel Villaseñor, Director del CERESO “Licenciado David Franco Rodríguez”, dirigida al Subsecretario de Prevención y Reinserción Social del Estado (foja 17).
- d) Copia certificada de una denuncia penal presentada por el interno, XXXXXXXXXXXX, de fecha 9 de mayo del 2015 (fojas 18 a 21).

### **CONSIDERACIONES**

**7. Competencia.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

**8. Actos violatorios.** De la lectura de la inconformidad se desprende que XXXXXXXXXXXX atribuye al Elemento de Seguridad Pública de Michoacán Bolívar García Pineda y los que resulten responsables las violaciones de derechos humanos a la **I) Integridad y Seguridad Personal** consistentes en **Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes y Uso Excesivo de la Fuerza Pública**, al afirmar que estando en el CERESO se le requirió para ser trasladado a una diligencia en el Juzgado 4° Penal, sin embargo, en el transcurso de regreso al cereso fue violentado física y psicológicamente por un elemento de seguridad encargado de los traslados.

**9. Análisis y resolución de fondo.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las evidencias que integran el expediente de queja número MOR/464/15, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por el Elemento de Seguridad y Vigilancia Adscrito al Departamento de Supervisión de la S.P.R.S, de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, Bolívar García Pineda, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**10. El derecho humano a la Integridad y Seguridad Personal** es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**11.** Es preciso señalar que el derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual hace referencia, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

**12.** El artículo 19 del mismo ordenamiento señala que, todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes de procedimiento.

**13.** Asimismo, el primer párrafo del artículo 22 refiere quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

**14.** En relación al pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 7 nos dice que nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento o experimento médicos o científicos.

**15.** En ese mismo sentido el artículo 10.1 refiere que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**16.** La convención Americana sobre Derechos Humanos protegen este derecho en su artículo 5.1 que refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**17.** De igual modo el artículo 5.2 establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**18.** El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se refiere a que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**19.** El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su artículo 2° señala que el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**20.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

**21. Análisis y resolución de fondo.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las evidencias que integran el expediente de queja número MOR/464/15, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Elementos de Seguridad y Vigilancia Adscrito al Departamento de Supervisión de la S.P.R.S, de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**22.** Según refirió el quejoso, al concluir la diligencia, aproximadamente a las 12:00 horas, fue regresado al Centro de Readaptación Social “Licenciado David Franco Rodríguez”, explicando que durante dicho trayecto, lo llevaron al CERESO “Francisco J. Mujica”, lugar en donde le pidieron que bajara de la unidad y comenzaron a golpearlo físicamente e insultado durante 20 minutos para finalmente ser trasladado al centro penitenciario de origen (fojas 2 y 3).

**23.** Las afirmaciones anteriores encuentran sustento, toda vez que consta en los autos del expediente un certificado médico de lesiones que le fue practicado al agraviado, a las XXXX horas del mismo día 7 de mayo de 2015, por José Luis García Pineda, personal adscrito al Servicio Médico del Centro de Reinserción Social “Licenciado David Franco Rodríguez”, quien señala que: “... XXXXXXXXXXXX, *paciente masculino traído por seguridad y custodia para realización de certificado de lesiones, la exploración detallada muestra una laceración en cara interna del labio inferior en su lado izquierdo de aproximadamente 1 cm de tamaño, en unión de Hemitorax de lado derecho del abdomen, presenta un eritema con líneas de abrasión de aproximadamente 12 cm de longitud en su parte más larga, abajo en abdomen lateral, otro más con mismas características de aproximadamente 10 cm de longitud en su parte más larga estos eritemas según características son por contusiones, un eritemas según características son por contusiones, un eritema poco visible en tercio proximal de muslo derecho, un tercio proximal de 10cm cara lateral en 1/3 superior de pierna de lado derecho, presenta una abrasión de 3 cm de longitud epidérmica...*” (foja 14).

**24.** Aunado a lo anterior, de acuerdo a los hechos narrados en la tarjeta informativa realizada por el comisario Jorge Alejandro Montiel Villaseñor, Director del CERESO “Licenciado David Franco Rodríguez”, XXXXXXXXXXXX llegó a dicha institución a las XXXX horas y posteriormente, informó a la jefa de seguridad y vigilancia Teresa Carolina Equihua Amaya que el oficial Bolívar García, encargado de Traslados del Departamento de Supervisión, lo había violentado físicamente durante el trayecto de regreso (foja 17).

**25.** Cabe destacar que en dicha tarjeta informativa existe una aceptación por parte del chofer del Panel 005, Pascual Jorge Correa Cervantes, quien manifestó que “*efectivamente el supervisor encargado de los Traslados de nombre Bolívar había agredido físicamente y verbalmente al interno (XXXXXXXXXXXX) y que no era la*



*primera vez que lo hacía ya que siempre agrede a los internos de forma física solo que ningún interno se queja por miedo a represalias, al cuestionar a los diferentes elementos de supervisión estos manifestaron que Bolívar García Pineda, lo había agredido ya que el elemento de nombre Mariano Jiménez Aguilar le había dicho que ese interno era gente del director y por ese motivo Bolívar lo agredió físicamente y que no es la primera vez que agrede a los internos sin motivo alguno” (sic) (foja 17).*

**26.** Finalmente, cabe resaltar que no obstante que mediante el parte informativo, las superioridades tuvieron conocimiento de la conducta contraria al buen desempeño de su cargo al correcto ejercicio del Elemento policiaco Bolívar García Pineda, dichos hechos no fueron investigados ni castigados debidamente.

**27.** Por lo tanto, y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de **XXXXXXXXXXXX** a la **Integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tratos crueles inhumanos o degradantes y uso excesivo de la fuerza pública**, practicados por **Bolívar García Pineda, Elemento de Seguridad y Vigilancia adscrito al Departamento de Supervisión de la S.P.R.S. de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán**, así como de los demás Elementos que resulten responsables.

**28. Reparación del daño.** Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**29.** La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

**30.** Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

**31.** Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, Bolívar García Pineda y demás Elementos que hayan participado, en cuanto responsables de los hechos que les fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

**SEGUNDA.-** Se atiendan, investiguen y sancionen las prácticas violatorias de derechos humanos que sucedan y que son denunciadas por los internos, los procesados o cualquier otra persona, en los Centros de Reinserción Social de Estado, a fin de que se garantice su derecho a la integridad y seguridad personal.

**TERCERA.-** Instruya por medio de una circular a todos los elementos Policiacos que integran los Centros de Reinserción Social del Estado, a que deberán evitar la práctica de medidas disciplinarias que violenten los derechos humanos a la integridad personal de los internos y que en caso de suceder, será sujetos a un procedimiento administrativo de responsabilidad así como a una investigación penal.

**CUARTA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.



**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**